

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1375-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 13 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700182671, y el Informe Final de Instrucción N° 506-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2754-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017, a la empresa **ECAMEL S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20492665704.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 25 de octubre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 15.1, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose Carta de Visita de Supervisión N° 0024739-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de octubre de 2017, se constató, a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 0024739-DSR, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Estación de Servicios NO tiene pintado con flechas claramente visibles el sentido de tránsito vehicular en el acceso, salida y playa de maniobras del establecimiento.	Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1375-2018-OS/OR LIMA SUR

2	La Estación de Servicios NO tiene delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento.	Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.
---	---	---	--

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2754-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral precedente, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 2754-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, éstos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 506-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2017-182671 de fecha 27 de abril de 2018, reconoció ser responsable de los incumplimientos detectados, indicando haberlas subsanado a fin de atenuar las sanciones correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el párrafo precedente, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0024739-DSR; toda vez que durante la referida visita en el establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 15.1, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se verificó lo siguiente:

- a) La Administrada NO tiene pintado con flechas claramente visibles el sentido de tránsito vehicular en el acceso, salida y playa de maniobras del establecimiento.
- b) La Administrada NO tiene delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento.

Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2017-182671 de fecha 27 de abril de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

- a) Reconocen de forma expresa ser responsables de los incumplimientos detectados, habiendo subsanado los mismos, con la finalidad de atenuar la sanción correspondiente.

Adjunta a sus descargos: copia del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 2427-2018-OS/OR LIMA SUR y siete (7) fotografías referentes a las subsanaciones realizadas.

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Con relación a lo manifestado por el Administrado en los descargos presentados, debemos indicar que los argumentos expuestos no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de octubre de 2017, y de acuerdo a la Carta de Visita de Supervisión N° 0024739-DSR, se constató que el Administrado no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 52° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Con relación a los descargos presentados por el Administrado mediante Escrito de Registro N° 2017-182671 de fecha 27 de abril de 2018 debemos indicar lo siguiente:

Con relación al **incumplimiento N° 1**, se verifica en los registros fotográficos que se ha realizado el pintado de las flechas visibles en el sentido del tránsito.

Con relación al **incumplimiento N° 2**, corresponde señalar que, se ha delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento.

En atención a lo señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Por otro lado, corresponde precisar que el Osinergmin como un organismo regulador tiene establecido dentro de sus funciones, la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, *comprendiendo las facultades de tipificar e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas.*

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la empresa ECAMEL S.A.C., incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 52° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, toda vez que, se verificó que el Administrado realizó actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del sub sector hidrocarburos.

En ese sentido, se han configurado los incumplimientos establecidos en el numeral 1.1 del presente Informe, correspondiendo imponer las sanciones correspondientes.

Respecto a lo indicado por la Administrada mediante el Escrito de Registro N° 2017-182671 de fecha 27 de abril de 2018, corresponde señalar que, el artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 25°.- Graduación de multas:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.2) -30% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”

En ese sentido, en el presente caso, al haberse realizado la subsanación voluntaria de los incumplimientos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹, corresponde considerar las subsanaciones como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción.

Por otro lado, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

¹ Cabe indicar que, el presente procedimiento se inició mediante el Oficio N° 2754-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1.	La Estación de Servicios NO tiene pintado con flechas claramente visibles el sentido de tránsito vehicular en el acceso, salida y playa de maniobras del establecimiento.	Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE, PO.
2.	La Estación de Servicios NO tiene delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento.	Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE, PO.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La Estación de Servicios NO tiene pintado con flechas claramente visibles el sentido de tránsito vehicular en el acceso, salida y playa de maniobras del establecimiento. Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las entradas, salidas o playa de maniobras del establecimiento no tienen indicado el sentido del tránsito con flechas claramente visibles.	0.05
2	La Estación de Servicios NO tiene delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento. Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El ancho de la entrada del establecimiento ubicado en zona urbana no es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, o el ancho de la salida no es de tres metros	0.25

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1375-2018-OS/OR LIMA SUR

aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.			sesenta (3.60) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo.	
--	--	--	--	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ECAMEL S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	La Estación de Servicios NO tiene pintado con flechas claramente visibles el sentido de tránsito vehicular en el acceso, salida y playa de maniobras del establecimiento. Artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	0.05	SI	0.03
2.	La Estación de Servicios NO tiene delimitado el ingreso y salida vehicular del establecimiento. Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	0.25	SI	0.17⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ECAMEL S.A.C.** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17001826711

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ECAMEL S.A.C.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁴ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Código de pago de infracción: 17001826712

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ECAMEL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur